

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**Sentencia n.º 378/2025 de 16 de mayo de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 802/2023**

**SUMARIO:**

**CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Tipo impositivo reducido para la adquisición de viviendas por empresas inmobiliarias.** La empresa recurrente celebró con fecha de 16 de diciembre de 2020 un contrato de arras con dos compradores para la venta del inmueble, por el que, sin perjuicio del deber del comprador de comparecer al otorgamiento de la escritura de compraventa, y a título de mera tolerancia, le fue entregada la posesión de la vivienda en concepto de precario. Sin embargo, el comprador jamás acudió al otorgamiento de la escritura de compraventa prevista originalmente para el día 26 de junio de 2021, se prorrogó posteriormente hasta el 27 de septiembre de 2021, encontrándose injustamente privada de la posesión del inmueble, lo que le imposibilitó de manera total para transmitir el inmueble correspondiendo con el plazo de 3 años. Entiende la actora por ello que concurren todos los elementos jurídicos y fácticos para la apreciación de la excepción de fuerza mayor al encontrarnos fuera del ámbito de aplicación objetivo de la norma, por lo que debería considerarse que el plazo para la transmisión del inmueble se encuentra tácitamente suspendido desde el momento en que los compradores/precariatas dejaron de asistir a la escritura de compraventa. La resolución impugnada del TEARM, así como los acuerdos previos, exponen que las circunstancias de fuerza mayor invocadas no obvian el hecho de que, la actora se había comprometido a la venta del inmueble en 3 años como condición esencial para gozar de la bonificación, circunstancias imputables a ella, como es el fracaso de una operación y las vicisitudes posteriores que no han sido nunca calificadas como un supuesto de fuerza mayor, por mucho que se hayan debido a la mala fe de una de las partes, y todo ello habría desembocado en su incumplimiento. Sin embargo, para el Tribunal lo importante es la finalidad del tipo reducido del 2 por ciento, que no es otra que la de revitalizar el sector inmobiliario y fomentar la transmisión de viviendas, y es obvio que la entidad actora realizó en todo momento las actuaciones necesarias para llevar a cabo dicha transmisión en el plazo previsto legalmente y que fueron circunstancias ajenas a la recurrente y que escapaban a su control, las que impidieron que se formalizara la venta, por lo que procedía la aplicación del tipo reducido del 2%, debiendo estimarse el recurso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SENTENCIA**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Novena**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

**NIG:**28.079.00.3-2023/0044970

**Procedimiento Ordinario 802/2023**

**Demandante:**INMUEBLES MAR DE KARA SL

PROCURADOR D./Dña. PATRICIA ISABEL HEREDERO DE LA ROSA

**Demandado:**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

**SENTENCIA No 378**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

Síguenos en...



**Presidente:**

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

**Magistrados:**D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio FernándezD<sup>a</sup> Cristina Pacheco del YerroD<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 802/2023 interpuesto por Inmuebles Mar de Kara, S.L., representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Patricia Isabel Heredero de la Rosa, contra Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de mayo de 2023 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000, formulada por la actora frente a la liquidación provisional girada al documento nº NUM001, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por importe de 66.917,17 euros; siendo demandados el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Se interpuso por Inmuebles Mar de Kara, S.L., representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Patricia Isabel Heredero de la Rosa, recurso contencioso-administrativo contra Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de mayo de 2023 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000, formulada por la actora frente a la liquidación provisional girada al documento nº NUM001, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por importe de 66.917,17 euros.

**SEGUNDO.**-Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en escrito en el que, tras alegar los hechos que damos por reproducidos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se anulase la liquidación practicada correspondiente a la obligación tributaria principal así como de la sanción impuesta como consecuencia de la misma recaída en el expediente nº NUM002.

**TERCERO.**-Por diligencia de ordenación se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado al Abogado del Estado, que presentó escrito en el que solicitó que se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda.

**CUARTO.**-Por diligencia de ordenación se acordó dar traslado de la demanda a la Comunidad de Madrid, que presentó escrito oponiéndose a la demanda y solicitando la desestimación de la misma.

**QUINTO.**-Por auto se acordó no haber lugar a recibir a prueba el recurso, teniéndose por reproducida la documental aportada así como el expediente administrativo, acordándose señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 14 de mayo de 2025, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Cristina Pacheco del Yerro.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-El presente recurso tiene por objeto una Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de mayo de 2023 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000, formulada por la actora frente a la liquidación provisional girada al documento nº NUM001, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por importe de 66.917,17 euros.

**SEGUNDO.**-Invoca la parte actora, como motivo de impugnación, la falta de responsabilidad por el incumplimiento del plazo de transmisión por estar privada de la posesión del bien, apreciación de la excepción de fuerza mayor, sobre la base de que la recurrente ha realizado cuantos actos eran necesarios para transmitir la vivienda dentro del plazo de tres años y si no ha sido así no

Síguenos en...



ha sido por su voluntad sino porque los compradores de la misma no han cumplido con las obligaciones contraídas en el contrato privado de arras con promesa de compraventa suscrito en su momento, obligando a la actora a recurrir a los Tribunales de Justicia de Madrid para obtener la devolución de la vivienda que ocupan sin título, hallándonos ante un supuesto de fuerza mayor, por cuanto que el incumplimiento de las obligaciones tributarias reprochado por la Administración es consecuencia de circunstancias que operan por encima de su ámbito de acción pese a su manifiesta voluntad de convalidar con aquellas. Añade que la resolución contra la que se interpone este recurso resulta contraria a Derecho por ser incompatible con los principios de justicia tributaria recogidos en el [art. 31 de la Constitución Española](#), alegando que el plazo para la transmisión del inmueble se encuentra tácitamente suspendido desde el momento en que los compradores/precaristas dejaron de asistir a la escritura de compraventa, el día 16 de Marzo de 2021. Invoca igualmente que la resolución impugnada debe ser anulada por haber dejado de resolver deliberadamente las cuestiones planteadas en la Reclamación Económico-Administrativa de la que trae causa, por cuanto el único motivo de oposición a la liquidación que argüía consistía en que si no había enajenado el inmueble dentro del plazo contenido en el apartado 3 del art. 4 de la Ley 10/2009 de la CAM es porque desde el día 16 de Abril de 2020 hasta la actualidad se encuentra privada de la posesión del mismo en contra de su voluntad y la Administración ha evitado deliberadamente entrar al análisis de la alegación central planteada puesto que, en el propio texto de la motivación de la resolución, incorpora los elementos de hecho aducidos por la recurrente y, sin embargo, no aporta ningún argumento jurídico o fáctico a efectos de invalidarlos, circunstancia que, según alega, le ha generado una situación de desamparo e indefensión, habiéndose vulnerado los [artículos 53 y 88 de la LPAC](#).

El Abogado del Estado se opuso a la demanda invocando la ausencia de incongruencia omisiva en la resolución recurrida, invocando los [artículos 102.2 c\) y 103.3 de la LGT](#), alegando que se ha venido poniendo de manifiesto por el TC que no hace falta que la resolución ofrezca una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo para resolver, ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, bastando con que la argumentación exteriorice el motivo de la decisión, la "ratio decidendi", en orden a un eventual control jurisdiccional y que de esa manera es como se cumple la exigencia de que la resolución no sea fruto de un mero voluntarismo o de la pura arbitrariedad. Añade que en el presente supuesto nos hallamos ante irregularidades no invalidantes, porque la actora ha conocido los motivos que han llevado a adoptar las resoluciones discutidas, que el TEARM ha identificado expresamente la alegación formulada y, una vez realizado un exhaustivo examen de la normativa aplicable sobre plazos, ha concluido que, no obstante aquellos argumentos, el objeto de la cuestión era si se había producido el incumplimiento del citado artículo 30.1 c) del Real Decreto Legislativo 1/2010, circunstancia objetiva que habría quedado suficientemente acreditada sin entender suficientes las alegaciones formuladas para desvirtuar tales hechos. Y concluye que la resolución impugnada y los acuerdos previos exponen de forma suficiente en sus Fundamentos Jurídicos que las circunstancias de fuerza mayor invocadas no obvian el hecho de que, comprometiéndose la actora a la venta del inmueble en 3 años como condición esencial para gozar de la bonificación, circunstancias imputables a ella (el fracaso de una operación y las vicisitudes posteriores no han sido nunca calificadas como un supuesto de fuerza mayor, por mucho que se hayan debido a la mala fe de una de las partes) habrían desembocado en su incumplimiento.

La Comunidad de Madrid se opuso a la pretensión actora, en relación con la incongruencia omisiva invocada, alegando que en el presente caso, del examen del acuerdo de liquidación se deduce la existencia de todos los elementos necesarios en él, ya que contiene mención suficiente sobre los hechos y elementos que la originan, así como los fundamentos de derecho, por lo que se encuentra suficientemente motivado y que el TEARM ha identificado expresamente la alegación formulada y, una vez realizado un exhaustivo examen de la normativa aplicable sobre plazos, ha concluido que, no obstante los argumentos de la actora, el objeto de la cuestión era si se había producido el incumplimiento del artículo 30.1 c) del Real Decreto Legislativo 1/2010, circunstancia objetiva que habría quedado suficientemente acreditada sin entender suficientes las alegaciones formuladas para desvirtuar tales hechos y que lo anterior permite a la recurrente conocer los hechos y fundamentos de manera que pueda recurrir contra ellos sin que se produzca indefensión.

**TERCERO.-** Son antecedentes de interés para la resolución del presente recurso los siguientes:

Síguenos en...



En virtud de escritura pública de fecha 12 de noviembre de 2018, se elevó a público Acuerdo de ampliación de capital de la recurrente mediante la creación de 9.750.200,00 nuevas participaciones sociales, suscritas por entidades que aportaron diversos inmuebles.

Por la adquisición de uno de los inmuebles la actora presentó autoliquidación de ITP por el concepto "Transmisión viviendas empresas sujetas al Plan General de Contabilidad", aplicando el tipo reducido del 2%.

Se inició por la Administración procedimiento de comprobación limitada, emitiéndose propuesta de liquidación provisional el 6 de abril de 2022, aplicándose el tipo de gravamen del 6%, resultando una cuota de 89.122,53 euros, de la que se descontó el importe de 29.707,51 euros, ingresado, quedando la deuda en 59.415,02 euros.

Frente a dicha propuesta la actora presentó escrito de alegaciones, aportando documentación, dictándose el 7 de mayo de 2022 la liquidación provisional, por importe de 66.917,17 euros, al incluir en la misma los intereses de demora.

Contra esta liquidación provisional presentó la recurrente reclamación económico-administrativa, que fue desestimada por el TEAR de Madrid en resolución de 30 de mayo de 2023, impugnada en el presente procedimiento.

**CUARTO.**-El artículo 30 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, cuyo título es "Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de viviendas por empresas inmobiliarias", dispone lo siguiente:

*"1. Se aplicará el tipo impositivo reducido del 2 por 100 a la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del sector Inmobiliario, siempre que cumpla los siguientes requisitos:*

- a) Que incorpore esta vivienda a su activo circulante con la finalidad de venderla.*
- b) Que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia.*
- c) Que la transmisión se formalice en documento público en el que se haga constar que la adquisición del inmueble se efectúa con la finalidad de venderlo.*
- d) Que la venta posterior esté sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.*
- e) Que la totalidad de la vivienda y sus anexos se venda posteriormente dentro del plazo de tres años desde su adquisición...."*

La liquidación impugnada no aplica el tipo reducido del 2% como pretendía la actora, sobre la base de que la vivienda no había sido transmitida en el plazo de tres años, habiéndose incumplido el requisito del apartado 1 e) del citado artículo.

No hay controversia entre las partes en lo relativo a que el plazo de tres años para vender la vivienda expiraba el 22 de enero de 2022, por cuanto, si bien la adquisición tuvo lugar el 12 de noviembre de 2018, el cómputo del plazo se entendió suspendido desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, como consecuencia de las medidas adoptadas para hacer frente al COVID-19, por lo que dicho plazo debía entenderse ampliado en 78 días, hasta el 29 de enero de 2022, fecha en la que no se había transmitido la vivienda.

La actora invoca en su defensa que, con fecha de 16 de Diciembre de 2020, celebró un contrato de arras con D. Pascual y D<sup>a</sup> Adoracion para la venta del inmueble, por el que, sin perjuicio del deber del comprador de comparecer al otorgamiento de la escritura de compraventa, y a título de mera tolerancia, le fue entregada la posesión de la vivienda en concepto de precario y que el comprador jamás acudió al otorgamiento de la escritura de compraventa prevista originalmente para el día 26 de Junio de 2021 y que se prorrogó posteriormente hasta el 27 de Septiembre de 2021, encontrándose injustamente privada de la posesión del inmueble, lo que le imposibilitó de manera total para transmitir el inmueble correspondiendo con el plazo de 3 años. Y añade que como resultado de esta situación, se vio obligada a interponer demanda de Juicio Verbal de Desahucio por precario con fecha de 10 de Diciembre de 2021, que fue tramitada por el Juzgado de 1º Instancia nº 72 de Madrid en el marco del procedimiento nº 29/2022, que con fecha de 23 de Septiembre de 2022, el Juzgado de Primera Instancia nº 72 de Madrid dictó la Sentencia nº 253/2022 estimatoria de la Demanda ordenando la restitución del inmueble a la recurrente y que contra dicha sentencia, D. Pascual y D<sup>a</sup> Adoracion, con fecha de 2 de Noviembre de 2022, interpusieron recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, habiendo sido desestimada la demanda de ejecución provisional interpuesta por la actora, y que

la Audiencia Provincial no se había pronunciado al respecto y seguía privada de la posesión del inmueble con la correspondiente imposibilidad de transmitirlo.

Entiende la actora que concurren todos los elementos jurídicos y fácticos para la apreciación de la excepción de fuerza mayor, que nos encontramos fuera del ámbito de aplicación objetivo de la norma y que debe considerarse que el plazo para la transmisión del inmueble se encuentra tácitamente suspendido desde el momento en que los compradores/precaristas dejaron de asistir a la escritura de compraventa, el día 16 de Marzo de 2021.

Como reconoce la actora y fue plasmado en la sentencia de desahucio dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 72 de Madrid, el 16 de diciembre de 2020 se celebró un contrato de arras en el que la vendedora se comprometía a vender a los compradores el inmueble por el precio de 3.150.000 euros, a pagar de la siguiente forma: 200.000 euros en concepto de arras y señal, entregándose 100.000 euros adjuntándose justificante bancario y 100.000 euros a recibir en 10 días y el resto (2.950.000 euros), simultáneamente al otorgamiento de la escritura pública. Se recogía en dicho contrato una estipulación cuarta, en la que se hacía constar que, habida cuenta de la necesidad que tenían los compradores de contar con una vivienda en Madrid, ambas partes habían acordado que, de manera temporal, en concepto de precario y en tanto en cuanto se perfeccionaba y formalizaba la compraventa convenida, tomaran posesión del inmueble, haciéndose constar que la vendedora les entregaría las llaves del mismo una vez hubiera recibido totalmente la segunda de las transferencias bancarias y tuviera en su poder la cantidad convenida como arras y señal. Se recogía igualmente en la estipulación que la posesión del inmueble pactada no otorgaba título alguno a los compradores, que ocuparían la vivienda como acto de mera complacencia y buena fe de la parte vendedora en el convencimiento de que la compraventa se llevaría a efecto tal y como estaba prevista y que la falta de pago de la cantidad convenida como arras en el plazo previsto para ello, extinguiría la obligación de la vendedora de entregar la posesión del inmueble a los compradores. Consta igualmente que se firmaron dos documentos de prórroga del plazo para firmar la escritura, hasta el 28 de julio de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021 y que el 10 de septiembre de 2021 se otorgó escritura pública de promesa de compraventa y compromiso de pago en el que la vendedora se comprometía a vender el pleno dominio del inmueble conforme al contrato privado de 16 de diciembre de 2020 y sus modificaciones, reiterándose como fecha límite para el otorgamiento de la escritura pública el 27 de septiembre de 2021, habiéndose incumplido por la compradora la obligación de otorgamiento de la misma, siendo requerida notarialmente para el reintegro de la posesión, sin que se efectuara.

El Preámbulo de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas disponía lo siguiente:

*"En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se establece un tipo impositivo reducido en la modalidad de «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» para la adquisición de viviendas por empresas inmobiliarias que persigue revitalizar el sector y fomentar la transmisión de viviendas...."*

En la escritura de ampliación de capital se hizo constar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 de DL 1/2010, solicitaban los comparecientes la aplicación a la transmisión del tipo de gravamen reducido del 2% del ITP, por ser la mercantil adquirente una empresa inmobiliaria que incorporaría las fincas adquiridas a su activo circulante con la finalidad de su posterior venta. La escritura de ampliación de capital es de fecha 12 de noviembre de 2018, y el 16 de diciembre de 2020 se firmó el contrato de arras, en el que la actora se comprometía a vender y transmitir a los compradores el inmueble y, si bien en dicho contrato se establecía que la compraventa se formalizaría mediante el otorgamiento de escritura pública no más tarde del día en el que se cumplieran tres meses a contar desde la fecha en la que la actora hubiera recibido la última transferencia del importe total de las arras y señal convenidas, dicho plazo se prorrogó en dos ocasiones, llegándose a otorgar el 10 de septiembre de 2021 una escritura de promesa de compraventa y compromiso de pago, fijándose como fecha límite para el otorgamiento de la escritura pública el 27 de septiembre de 2021, fecha en la que no se pudo materializar la venta por incumplimiento de la parte compradora. Ello demuestra que la intención de la actora fue en todo momento la venta del inmueble en el plazo de tres años, y que realizó todas las actuaciones necesarias para ello, siendo la actitud obstruccionista de la compradora lo que impidió que se llevara a cabo, hasta el punto de que, habiendo tomado posesión del inmueble por un acto de buena fe de la vendedora, ésta se vio obligada a presentar demanda de juicio verbal de desahucio en diciembre de 2021, dictándose sentencia estimatoria el 23 de septiembre de 2022, circunstancias que privaron a la actora, que no tenía la posesión del inmueble, de poder transmitirlo a otro comprador.

Síguenos en...



Todo ello nos ha de llevar a concluir que, siendo la finalidad del tipo reducido que nos ocupa el revitalizar el sector inmobiliario y fomentar la transmisión de viviendas, la actora realizó en todo momento las actuaciones necesarias para llevar a cabo dicha transmisión en el plazo previsto legalmente y que fueron circunstancias ajenas a la recurrente y que escapaban a su control, las que impidieron que se formalizara la venta, por lo que procedía la aplicación del tipo reducido del 2%, debiendo estimarse el recurso.

No obstante, la estimación ha de ser parcial, por cuanto, pese a que la actora manifiesta en la demanda que se le impuso sanción, acompañando la resolución sancionadora, y alega que abonó la sanción en su integridad, la reclamación económico-administrativa que nos ocupa se refiere únicamente a la liquidación, sobre la que se pronuncia el TEAR en la resolución impugnada, sin que se refiera a la sanción en ningún momento, que tampoco obra en el expediente administrativo, ignorándose si la misma ha sido impugnada, por lo que no cabe hacer el pronunciamiento interesado por la actora en el suplico de la demanda referido a que se anule la sanción impuesta.

**QUINTO.**-Al estimarse parcialmente la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad ( art. 139.1 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Inmuebles Mar de Kara, S.L., representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Patricia Isabel Heredero de la Rosa, contra Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de mayo de 2023 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000, formulada por la actora frente a la liquidación provisional girada al documento nº NUM001, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por importe de 66.917,17 euros, anulando la resolución impugnada y la liquidación de la que trae causa. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0802-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0802-23 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

